

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°758

Uno (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELSA PATRICIA AGUIRRE AYALA C.C33.991.878
ELMIS GONZALES HENAO C.C15.930.415
Demandado: ANGELA MARÍA MEJÍA AGUIRRE C.C33.993.994
Radicado: 17777408900120220038800

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. De la lectura detenida del acta de conciliación aportada como título ejecutivo, se puede evidenciar que no existe claridad en el monto en que debe cancelarse, es decir, dentro del escrito de dicho documento no se encuentra ni por asomo, la obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de veintiséis millones de pesos mcte (\$26.000.000,00) del deudor hacia el acreedor.
2. De igual forma se evidencia que tampoco se encuentra plasmado que se haya pactado el cobro de intereses moratorios, los cuales están siendo cobrados en el escrito de la demanda desde el día 26 de agosto de 2022.
3. Si bien se allegó Acta 1, “POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y/O AGREGA ACTA DE CONCILIACIÓN N°ATPM2022-043”, se evidencia que, en el acta inicial suscrita el día 25 de mayo de 2022, se fijó que se realizaría la entrega de un dinero el día 26 de agosto de 2022 y no el día 25 de agosto de 2022 como se plasma en el acta del 18 de octubre de 2022.
4. Se reitera que el título debe ser un documento (artículo 243 del C.G.P) que contenga las obligaciones claras, expresas y exigibles y que provengan del deudor, es así como se evidencia que en el Acta N°1, de fecha 18 de octubre de 2022, se modificaron de forma sustancial aquellas aseveraciones que se habían suscrito el día 25 de mayo de 2022. Adicional a ello, se evidencia de forma clara que la aclaración al acta, es suscrita por la Inspectoría de Policía, y no cuenta con la aprobación de las partes intervinientes, quienes de igual forma deberían plasmar sus firmas en expresión aprobatoria a lo escrito en dicho documento.
5. No se indicó la dirección electrónica de la parte demandante, tal como lo indica la Ley 2213 de junio de 2022 Artículo 6, se debe referir tanto los canales digitales de notificación de las partes y sus apoderados.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte

demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

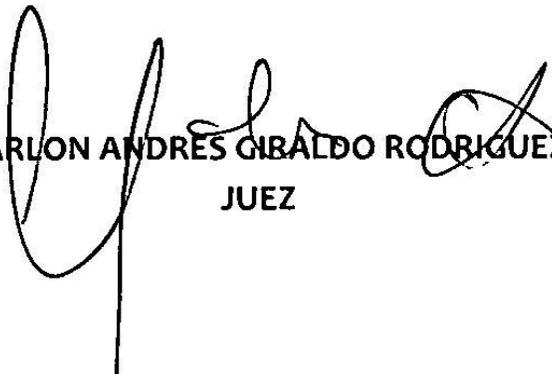
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ELSA PATRICIA AGUIRRE AYALA** y **ELMIS GONZALES HENAO**, contra **ÁNGELA MARÍA MEJÍA AGUIRRE** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN PABLO BUSTAMANTE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.040.752.684 y portador de la T.P 379.207 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°173 del 02 de noviembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0022af5af47eeff08687c66ddc5fdc39a2900aad73fe5722e97fb8831363419**

Documento generado en 01/11/2022 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>